



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU REV. DE SENT. NCPP N.º 545-2021 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/06/2022 13:29:01 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2022 14:32:01 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2022 15:50:31 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2022 14:54:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2022 14:21:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2022 14:01:48 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente la demanda de revisión

En el caso, de acuerdo con el petitorio del escrito de revisión, el accionante invocó los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal como causales de procedencia para su demanda. Sobre la primera causal invocada, los medios probatorios presentados no acreditan la falsedad o invalidez de las pruebas de cargo; sobre la segunda causal invocada, los cuatro medios probatorios postulados tampoco tienen la calidad de nuevos, al no poseer la fuerza suficiente para anular a partir de sí mismas las imputaciones que fundaron la sentencia condenatoria. Por tanto, la demanda de revisión debe ser desestimada en su conjunto.

Lima, dos de junio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión

interpuesta por la defensa del accionante **José Alfredo Mamani Suca** contra la sentencia de vista, del veintisiete de septiembre de dos diecinueve (foja 201), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintidós de marzo de dos mil diecinueve (foja 155), emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Marisol Rosa Tacca Nina, a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 13 000 (trece mil soles) el monto que, como reparación civil, deberá abonar a favor de la agraviada, de manera solidaria con sus cosentenciados. Con los demás recaudos que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDOS

I. Fundamentos del accionante

Primero. El encausado Mamani Suca fundamentó su demanda de revisión (foja 1) invocando los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. En este contexto, básicamente, alegó lo siguiente:

1.1. El *a quo* y el *ad quem* valoraron pruebas falsas para condenar al accionante y no tomaron en cuenta que la constancia de posesión y el certificado domiciliario fueron realizados ilegalmente, debido a que, para su trámite, se utilizaron documentos simulados e incongruentes. Además, fueron emitidos por autoridad no competente.

II. La acción de revisión

Segundo. La revisión de sentencia es una acción extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica, plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Asimismo, esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada; de esa forma, su trámite está regulado en el artículo 443 del mismo código.

Tercero. Determinado lo anterior, es pertinente subrayar que entre los principios que rigen el proceso de revisión se tiene el de trascendencia, en virtud del cual el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan la consistencia para dejar sin efecto la sentencia

pasada a cosa juzgada. Esto significa que, de existir un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar en este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa-efecto que, si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

III. Análisis del caso concreto

Cuarto. La admisibilidad de la demanda de revisión está supeditada al cumplimiento de las formalidades previstas en la norma procesal. Así, el artículo 439 del Código Procesal Penal habilita seis supuestos para revisar la condena impuesta en contra del sentenciado. Por tanto, si el sustento de la demanda es distinto a los casos previstos en la citada norma jurídica, se rechazará de plano la acción de revisión.

Quinto. En el presente caso, de acuerdo con el petitorio del escrito de atención, el accionante invocó los numerales 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal como causales de procedencia para su demanda. En lo atinente a la causal contenida en el numeral 3 —“Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”—, esto implica verificar dos cuestiones puntuales: **i)** que el elemento de prueba cuestionado carezca de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación¹, y **ii)** que el medio probatorio cuestionado haya sido decisivo para la emisión de la sentencia recurrida.

Sexto. Al respecto, el accionante presentó los siguientes medios de prueba que sustentan la causal invocada: **i)** copia simple del recibo número 228, del dieciocho de enero de dos mil quince (foja 29); **ii)**

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones. Conforme el código procesal penal de 2004*. Primera edición. 2015. Editoriales Inpeccp y Cenales, Lima; p. 766.

contrato de transferencia suscrito entre Raúl Coaquira Nina y la agraviada Marisol Rosa Tacca Nina, del quince de enero de dos mil catorce (foja 28), y **iii)** documento denominado memoria descriptiva, sin fecha (foja 30). Con relación a dichos medios probatorios, el accionante señala de modo sustancial que estos fueron empleados por la agraviada para solicitar al juez de paz del lugar, en su momento, una constancia de posesión y certificado domiciliario. En cuanto a la copia simple del recibo número 228, del dieciocho de enero de dos mil quince, se cuestiona cómo era posible que la agraviada tuviera en su poder un recibo del año dos mil quince, cuando la constancia fue expedida en el año dos mil catorce. Respecto al contrato de transferencia, se cuestiona que el acto jurídico contenido en dicho documento versa sobre una propiedad distinta al predio materia de la constancia de posesión. Finalmente, con relación a la memoria descriptiva, se cuestiona lo mismo que la documental antes mencionada.

Séptimo. Ahora bien, conforme se señaló en el considerando quinto de la presente ejecutoria, la causal invocada exige verificar si una prueba decisiva en la sentencia carece de valor probatorio por ser falsa, adulterada, inválida o falsificada. En el caso, el accionante, a través de los medios probatorios mencionados, cuestiona dos medios de prueba que fueron valorados en la sentencia condenatoria materia de revisión: **i)** constancia de posesión del veintisiete de enero de dos mil catorce y **ii)** certificado domiciliario; documentos que acreditarían la posesión de la agraviada respecto al predio materia de ítis.

Octavo. Así, de acuerdo con la sentencia de primera instancia, de los dos medios de prueba mencionados solo se valoró la constancia de posesión. Respecto al certificado domiciliario, no existe ponderación alguna. Por otro lado, cabe enfatizar que, de acuerdo con el considerando séptimo de la aludida sentencia, la responsabilidad penal

del recurrente se basó en la ponderación de los siguientes medios de prueba: **a)** declaración testimonial de la agraviada Marisol Rosa Tacca Nina (foja 161), **b)** declaración testimonial de Julio Freddy Guillén Zegarra (foja 165), **c)** declaración testimonial de Pedro Salomé Guillén Zegarra (foja 167), **d)** declaración testimonial de Delia Marisol Ruiz Flores (foja 168) y **e)** declaración testimonial de Roger Huanca Huayta (foja 169); y, como prueba documental, las nueve fotografías tomadas el día de los hechos y con posterioridad a estos (foja 176). Todos dieron cuenta de que la agraviada poseía el bien materia de litis. Por tanto, resulta evidente que los medios de prueba cuestionados, descritos en el considerando séptimo, no fueron decisivos para acreditar la responsabilidad penal del recurrente, pues aún si estos fuesen inválidos, el sentido del fallo no cambiaría, debido a que, de acuerdo con los medios de prueba descritos en el presente considerando, la posesión y el despojo del bien se encuentran debidamente acreditados. Por tanto, la causal alegada no se ve satisfecha, lo cual deviene en su desestimación.

Noveno. Por otro lado, con relación a la causal 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal —“Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado—, esto implica verificar que los hechos o medios de prueba que se reputan nuevos cuenten con los siguientes elementos: **a)** que hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual exige, a su vez, que no hayan sido conocidos durante el proceso, y **b)** que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas.

Décimo. Al respecto, el accionante, en su demanda de revisión, postuló cuatro pruebas nuevas, consistentes en: **i)** informe del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el juez de paz Manuel E.

Acevedo Guillén (foja 26); **ii)** Carta número 100-2021-SG-MDM, del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría General de la Municipalidad de Mollebaya (foja 82); **iii)** carta notarial emitida por Raúl Cuaquira Nira, del siete de enero de dos mil trece (foja 85), y **iv)** ficha de datos del asociado Raúl Cuaquira Nira, de la asociación urbanizadora de interés social Villa de Mollebaya I etapa, del veinticinco de agosto de dos mil once (foja 93).

Decimoprimer. Respecto al Informe del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el juez de paz Manuel E. Acevedo Guillén y Carta número 100-2021-SG-MDM, del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría General de la Municipalidad de Mollebaya, dirigidos a cuestionar la constancia de posesión del veintisiete de enero de dos mil catorce; como se ha señalado en los fundamentos desarrollados en la anterior causal, la aludida constancia no fue el medio probatorio decisivo para acreditar la responsabilidad penal del accionante. Ello implica que, aun cuando estos medios de prueba hayan sido de conocimiento con posterioridad a la sentencia, no demuestran de manera inequívoca la inocencia del condenado, conforme lo exige la causal materia de análisis.

Decimosegundo. En lo atinente a la carta notarial emitida por Raúl Cuaquira Nira, del siete de enero de dos mil trece, debemos indicar que dicho medio de prueba está dirigido a cuestionar la propiedad materia de litis, lo que no es viable para el análisis del delito materia de condena, pues lo que sanciona es el despojo de la posesión. Finalmente, con relación a la ficha de datos del asociado Raúl Cuaquira Nira, de la asociación urbanizadora de interés social Villa de Mollebaya I etapa, del veinticinco de agosto de dos mil once, solo expresa los datos del aludido Cuaquira Nira, lo que no incide en demostrar la inocencia del recurrente, conforme lo exige la causal invocada.

Decimotercero. En consecuencia, como puede apreciarse, los medios de prueba postulados en su conjunto por el encausado están dirigidos a demostrar que la agraviada, a la fecha de los hechos, no contaba con el amparo de un título justo para ejercer el derecho de posesión. Al respecto, es necesario precisar que, en los delitos de usurpación, el bien jurídico protegido es la *posesión*, que se ejerce mediata o inmediatamente. Y, no es necesario que este ejercicio sea realizado como ocupante precario o a título justo. Por tanto, al no evidenciarse en el caso concreto pruebas nuevas con las cuales se anulen las incriminaciones que fundaron la sentencia condenatoria, la presente demanda de revisión debe ser desestimada en su conjunto.

IV. Costas procesales

Decimocuarto. Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 488 del mismo cuerpo de leyes, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente, al haberse rechazado su demanda de revisión, cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por la defensa del accionante **José Alfredo Mamani Suca** contra la sentencia de vista, del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (foja 201), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintidós de marzo de dos mil diecinueve (foja 155), emitida por el Cuarto Juzgado Penal

Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Marisol Rosa Tacca Nina, le impuso cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y fijó en S/ 13 000 (trece mil soles) el monto que, como reparación civil, deberá abonar a favor de la agraviada, de manera solidaria con sus cosentenciados. Con los demás recaudos que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Imhu